

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Vistos, la Resolución Directoral N° D000068-2019-DCS/MC de fecha 30 de octubre de 2019, la Resolución Directoral N° 092-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de octubre de 2020, la Resolución Viceministerial N° 000012-2021-VMPCIC/MC de fecha 14 de enero de 2021, el Informe N° 020-2021-ARD-DGPA/MC de fecha 20 de enero de 2021, el expediente administrativo sobre el procedimiento administrativo sancionador referente a la administrada Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, se declaró Monumento al inmueble ubicado en el Jr. Carabaya N° 633-641-645 del distrito, provincia y departamento de Lima, el cual, a su vez, se emplaza e integra la Zona Monumental de Lima declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000068-2019-DCS/MC de fecha 30 de octubre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana (en adelante, la administrada), identificada con RUC N° 20135604551, por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento ubicado en el Jr. Carabaya N° 633-641-645, distrito, provincia y departamento de Lima y la Zona Monumental de Lima, afectación ocasionada por la ejecución de obras de acondicionamiento y refacción en el primer nivel del inmueble, así como la desinstalación de elementos en las farolas; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° D000475-2019-DCS/MC de fecha 5 de noviembre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, la Resolución Directoral N° D000068-2019-DCS/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que los documentos fueron notificados el 7 de noviembre de 2019, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 4231-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 197-2019/GG/BL (Expediente N° 2019-0076863), de fecha 14 de noviembre de 2019, la administrada presentó sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra mediante la Resolución Directoral N° D000068-2019-DCS/MC, adjuntando para ello sus medios probatorios;

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-ACD/MC de fecha 21 de febrero de 2020 (en adelante, el informe pericial), elaborado por una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos presentados por la administrada y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000036-2020-DCS/MC de fecha 05 de marzo de 2020 (en adelante, el informe final de instrucción), la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga sanción de multa contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000113-2020-DGDP/MC de fecha 10 de marzo de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada el informe final de instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dicha carta y documento adjunto, fueron notificados el 13 de marzo de 2020, sin que a la fecha se reciba descargo alguno, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 1866-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 092-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de octubre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural rectificó, con efecto retroactivo, un error material advertido en la Resolución Directoral N° D000068-2019-DCS/MC de fecha 30 de octubre de 2019, corrigiendo la denominación de la administrada, por la de "Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana". Asimismo, se dispuso ampliar, de forma excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Oficio N° 000280-2020-DGDP/MC de fecha 13 de octubre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada, la Resolución Directoral N° 092-2020-DGDP-VMPCIC/MC. Cabe indicar que dicha resolución fue notificada a la administrada el 20 de octubre de 2020, a través de su correo electrónico mesadepartesevirtual@beneficiadelima.org;

Que, mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020, la Oficina de Trámite Documentario de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana", confirmó la recepción de los documentos enviados el 20 de octubre de 2020, siendo registrados con Expediente N° 2088-2020;

Que, mediante Oficio N° 027-2020-SGIO-GNI/SBLM, presentado a través de "Solicitud de ingreso de Documentos Web" de fecha 28 de octubre de 2020, ingresada por casilla electrónica; la administrada solicitó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se sirva remitir una copia digitalizada de la Carta N° 000113-2020-DGDP/MC;

Que, mediante Oficio N° 000321-2020-DGDP/MC de fecha 09 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada, una copia de la Carta N° 000113-2020-DGDP/MC, así como el cargo de notificación respectivo. Cabe indicar que dicho oficio y los documentos adjuntos, fueron notificados a la casilla electrónica de la administrada, en fecha 09 de noviembre de 2020, conforme a la constancia de notificación electrónica que obra en el expediente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, mediante Informe N° 000006-2021-DGDP/MC de fecha 13 de enero de 2021, el Director General Willman Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000012-2021-VMPCIC/MC de fecha 14 de enero de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designándose a la Directora General de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada;

Que, de la revisión de los escritos presentados por la administrada en fecha 31 de mayo de 2019 (Expediente N° 2019-0015319) y en fecha 14 de noviembre de 2019 (Expediente N° 2019-0076863), se advierte que solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por las siguientes razones:

- Señala que los trabajos que ejecutó en el Monumento, se realizaron por mandato de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual sustenta con el Oficio N° 610-2017-MML-GDCGRD de fecha 03 de noviembre de 2017, mediante el cual dicha Gerencia le notificó a la administrada los Informes Técnicos N° 564-2017-MML-GDCGRD-SITSE y N° 565-2017-MML-GDCGRD-SITSE, en los cuales se detectaron y detallaron todas deficientes condiciones de seguridad, estructuras, arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, de seguridad, entre otras en las que se encontraba el inmueble, así como los trabajos que debía realizar la administrada. En atención a ello, afirma que en el presente caso se habría configurado la eximente de responsabilidad prevista en el d) del Art. 257 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Señala que en el presente caso también se habría configurado la eximente de responsabilidad prevista en el literal b) del Art. 257 del TUO de la LPAG, en cuanto ejecutaron los trabajos realizados en las áreas de la "Gerencia de Desarrollo de Negocios" y la "Gerencia de Asesoría Legal", en "cumplimiento de un deber legal", en este caso el deber de anteponer la vida de la persona, la de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

los trabajadores y la de todo aquel administrado que concurra a sus instalaciones, lo cual es acorde con el inciso I del Art. 4 de la Ley N° 29664 que desarrolla el Principio de la Gestión de Riesgos de Desastres, en el cual se indica que *"la persona humana es el fin supremo de la Gestión del Riesgo de Desastres, por lo que debe protegerse su vida e integridad física (...) frente a posibles desastres o eventos peligrosos que pudiera ocurrir"*.

- Cuestiona que se le impute la alteración del Monumento, toda vez que señala que los trabajos realizados en el inmueble, no alteran la composición original del edificio, debido a que se realizó el retiro de elementos que fueron incorporados al edificio original, como baldosas, mezzanines de estructura metálica y de madera que encontraban exentas a los muros. Asimismo, respecto al desinstalado de elementos de madera del faro que da hacia el ambiente (teatinas sobre los ambientes), señala que en los techos se encontraban las teatinas en mal estado (sin marcos, ventanas y con vidrios incompletos), los cuales dejaron de apreciarse desde los ambientes interiores por la colocación de estructuras metálicas suspendidas desde el techo que se colocaron años anteriores (que no son parte del diseño original), las cuales actuaban como parasoles interiores, por lo que, se procedió a completar las ventanas faltantes, con marcos de madera que fueron fabricados in situ, sin afectación de los marcos y carpintería de madera existente, así también, se colocaron vidrios sobre las cuadrículas que carecían de éstos.
- Respecto al decapado de pintura señala que los muros presentaban desprendimiento de capas de pintura debido al exceso de humedad, a causa de posibles filtraciones que existen en las instalaciones originales, tal como se indica en el Informe Técnico N° 564-2017-MML-GDCGRD-SITSE de fecha 18 de octubre de 2017, por lo que, afirman que en ningún momento realizaron el decapado de pintura, ni la refacción de los muros del inmueble, porque para ello era necesario reubicar y clausurar las instalaciones sanitarias, acción que, por requerir excavaciones, perforaciones y por ser invasiva a los muros, no se realizó, procediendo, únicamente, a realizar de manera temporal el pintado de muros, sin perjuicio de revoques.

Que, respecto al primer cuestionamiento de la administrada, cabe indicar que, de la revisión de los documentos que le fueron remitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima con el Oficio N° 610-2017-MML-GDCGRD de fecha 03 de noviembre de 2017, se advierte que, en efecto, la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de dicho municipio, a través del Informe Técnico N° 564-2017-MML-GDCGRD-SITSE de fecha 18 de octubre de 2017 y sus Anexos, suscrito por profesionales de las especialidades de Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Eléctricas y Seguridad contra Incendios de dicho municipio; realizó una serie de observaciones y exigió a la administrada realizar distintos trabajos en el Monumento en cuestión, en tanto se indicó que debía *"Ejecutar lo recomendado en el presente informe y Anexos de cada especialidad"*, lo cual se sustenta con algunas de las indicaciones extraídas de los informes de cada especialidad, tales como:

- En el Anexo correspondiente al Informe de la Especialidad de Estructuras de fecha 18 de octubre de 2017, elaborado por un Ingeniero Civil de la Subgerencia de Defensa Civil de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Municipalidad Metropolitana de Lima, se recomendó, ante los distintos problemas estructurales identificados en el inmueble, específicamente, en las estructuras de concreto, estructuras de albañilería, estructuras de madera y estructuras de acero: *"Efectuar la reparación y/o reforzamiento necesario, en los elementos de concreto", "Efectuar la reparación y/o reforzamiento de la zona afectada por la grieta en el muro de adobe", "reforzar el techo de madera que se encuentra en las estado de conservación y presentan signos de apollillamiento", "En los elementos de madera dar tratamiento contra la humedad e insectos xilófagos (...)", "Proteger los elementos de madera próximos a fuentes de calor (artefactos de iluminación) (...)", "Efectuar la revisión y fijar, reemplazar y/o realizar el mantenimiento a los elementos de soporte y apoyo de los equipos de luminarias que cuelgan del techo (arañas) ubicados en diferentes ambientes, mediante elementos de sujeción con seguros", "Reemplazar los paños de vidrio rajados o rotos existentes en el local" y "Se deberá colocar láminas de seguridad antifragmentos de 4 micras en los paños de vidrio primario de las ventanas (...)"*.

- En el Anexo correspondiente al Informe de la Especialidad de Instalaciones Sanitarias de fecha 18 de octubre de 2017, elaborado por una Ingeniera Civil de la Subgerencia de Defensa Civil de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se recomendó: *"Reemplazar las tapas de concreto que se encuentran deterioradas por tapas de material resistente (concreto o metálica) para evitar riesgo de caída"*.
- En el Anexo correspondiente al Informe de la Especialidad de Arquitectura de fecha 18 de octubre de 2017, elaborado por un Arquitecto de la Subgerencia de Defensa Civil de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se recomendó, entre otros puntos: *"todos los pasadizos de circulación deberán estar libres de obstáculos sea esto mobiliario o útiles de oficinas", "retirar todo material ubicado bajo de las escaleras", "dar mantenimiento a todos los pisos de madera que se encuentran inestables en el área de archivo central", "dar mantenimiento al cobertor del tragaluz"*
- En el Anexo correspondiente al Informe de la Especialidad de Seguridad y Protección contra Incendios de fecha 18 de octubre de 2017, elaborado por una Ingeniera Química de la Subgerencia de Defensa Civil de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se recomendó: *"Fijar estantes a la pared a fin de evitar su caída y obstruir la evacuación en caso de sismo"*.
- En el Anexo correspondiente al Informe de la Especialidad de Instalaciones Eléctricas de fecha 18 de octubre de 2017, elaborado por un Ingeniero Electricista de la Subgerencia de Defensa Civil de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se recomendó: *"Colocar protección contra caída las luminarias cuyos fluorescentes no están protegidos contra la caída. Así como todas las luminarias deben estar suspendidas con alambres acerados"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, se advierte que los trabajos de acondicionamiento y refacción identificados por personal de la Dirección de Control y Supervisión, que ocasionaron la alteración del Monumento histórico en cuestión, que es materia del presente procedimiento sancionador, fueron ordenados por la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de su Gerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de Desastres;

Que, en atención a dicha circunstancia, se confirma que, en el presente procedimiento, no solo se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el literal d)¹ del Art. 257 del TUO de la LPAG, sino también, el previsto en el literal e)² del mismo dispositivo legal, toda vez que los trabajos exigidos por la Gerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de Desastres del municipio y realizados por la administrada, se ejecutaron en atención al deber legal de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por una autoridad integrante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, conforme a los numerales 14.1³ y 14.5 del Art. 14 de la Ley N° 29664-Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Así también, la orden impartida por dicha autoridad, constituye un error inducido por el municipio, en tanto exigió la ejecución de tales trabajos, sin precisar que requerían de la autorización del Ministerio de Cultura, conforme lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por tanto, en atención a lo dispuesto en el segundo⁴ párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 255⁵ del TUO de la LPAG, corresponde archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la administrada;

Que, por último, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que ***"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las"***

¹ Art. 257, literal d) del numeral 1, del TUO de la LPAG, establece que *"Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) d) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa"*.

² Art. 257, literal e) del numeral 1, del TUO de la LPAG, establece que *"Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) e) el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal"*.

³ Art. 14 de la Ley N° 29664, establece que: 14.1 *"Los gobiernos regionales y gobiernos locales, como integrantes del SINAGERD formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen (...) fiscalizan y ejecutan los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, en el ámbito de su competencia (...)"*. Mientras que el numeral 14.5, señala que *"Los gobiernos regionales y gobiernos locales son los responsables directos de incorporar los procesos de la Gestión del Riesgo Desastres en la gestión del desarrollo, en el ámbito de competencia político administrativa (...). Los gobiernos regionales y gobiernos locales ponen especial atención en el riesgo existente y, por tanto, en la gestión correctiva"*.

⁴ El segundo párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)"*.

⁵ Art. 255, numeral 5 del TUO de la LPAG, establece que *"La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada (...)"*.

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

cuestiones necesarias", y toda vez que se ha recomendado el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de los cuestionamientos plasmados en sus escritos de fecha 31 de mayo de 2019 (Expediente N° 2019-0015319) y de fecha 14 de noviembre de 2019 (Expediente N° 2019-0076863), se advierte que solicita se archive;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, que le fue instaurado mediante la Resolución Directoral N° D000068-2019-DCS/MC de fecha 30 de octubre de 2019, ampliada y rectificadora mediante la Resolución Directoral N° 092-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral en la casilla electrónica que creó la administrada a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura (Expediente N° 0072088-2020 de fecha 28.10.2020).

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a la administrada que previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación o que se emplace dentro del perímetro de la Zona Monumental o Centro Histórico de Lima, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura.

Regístrese y Comuníquese.

MARIA BELEN GOMEZ DE LA TORRE BARRERA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO INMUEBLE